

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:**

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo envío de citación para notificación personal .....	\$15.000
Recibo envío de citación para notificación personal .....	\$15.000
Recibo envío de citación para notificación personal .....	\$15.000
Recibo envío de notificación por aviso .....	\$15.000
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$789.000
<b>TOTAL</b> _____	<b>\$849.000</b>

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

**DANIEL MUÑOZ LONDOÑO**  
Secretario



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 00696 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Liliana Del Socorro Londoño
Demandado:	Sigifredo De Jesús Agudelo Estrada
Asunto:	Liquida y aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, le informo que se allega oficio No. 601 proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por medio del cual solicitan tomar nota del embargo de remanentes del proceso con radicado 2020-00081. A su Despacho para proveer.26 de octubre 2020.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00081</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Seguros Comerciales Bolívar SA
Demandado:	CI Alianza Global SAS
Asunto:	Toma nota remanentes

Se incorpora al expediente el oficio No. 601 del 09 de marzo de 2020, remitida por el JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, se dispone a **TOMAR ATENTA NOTA** del embargo de remanentes de los establecimientos de comercio denominados IMPORTADOS MAS X MENOS MAYORCA e IMPORTADOS MAS X MENOS SAN NICOLAS, que le puedan quedar a la sociedad demandada CI Alianza Global SAS, medida que fue decretada en sus Dependencias, con radicado 2019-00691, instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA.

Comuníquese a la respectiva Dependencia Judicial, la anterior decisión mediante oficio.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, el apoderado de la parte actora, abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, allegó solicitud de adición y/o aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2020 y adicionalmente, recurso de reposición contra el mismo auto, sin embargo, se advierte que, dicho recurso está dirigido al proceso con radicado 05001 40 03 012 2020 00080 00 y una vez revisado dicho expediente, el mismo, no corresponde a las partes allí descritas. A su Despacho para proveer.  
27 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00499 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos determinados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio - Ester María Arango Echeverri - Gabriel Genaro Arango Echeverri - Luis Ignacio Arango Echeverri - José Ricardo Arango Echeverri - Inés Liliana Arango Echeverri - Luz Marcela Arango Echeverri - Carlos Humberto Arango Echeverri - Diana Matilde Arango Echeverri Herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio Indeterminados
Asunto:	- Adiciona auto - Realiza Registro Nacional de Personas Emplazadas - Requiere parte actora previo a resolver recurso de reposición - Incorpora - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En primer lugar, se advierte solicitud arribada por el apoderado de la parte actora, donde pretende, se aclare y/o adicione el auto admisorio de la demanda, en el sentido de indicar si se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio o en caso de no haber ordenado dicha situación, se adicione la providencia en este sentido.

Frente a este punto, encuentra el Despacho que, resulta necesario adicionar la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 287 del C.G.P., en el sentido de indicar que, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio, así como de las demás personas indeterminadas.

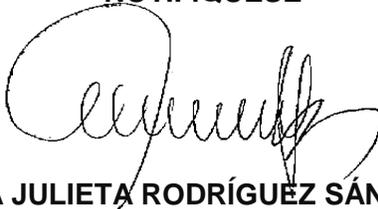
En virtud de lo anterior, se llevó a cabo el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de quince (15) días, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los herederos indeterminados del señor Jenaro Alberto Arango Berrio y demás personas indeterminadas.

Ahora bien, respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2020, escrito que se encuentra dirigido al expediente con radicado 05001 40 03 012 2020 00080 00, advierte esta judicatura que, en dicho memorial se hace referencia al numeral quinto de la providencia de la fecha anteriormente mencionada, no obstante, una vez verificada la providencia objeto del recurso, se advierte que, no corresponde a la orden que ataca el apoderado de la parte actora, razón por la cual, previo a resolver dicho recurso, se requiere al mismo para que, se sirva aclarar o ratificar cual es la orden objeto del recurso de reposición, teniendo en cuenta que, lo indicado no concuerda con la orden aquí impartida.

Se incorpora la constancia de consignación en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial por valor de \$8.322.700, conforme lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda.

Por último, se requiere a la parte actora para que, acredite el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2020, esto es, acredite la notificación de la parte demandada, la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la servidumbre y la comunicación de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Claudia Juliana Pineda en calidad de apoderada del Banco GNB Sudameris S.A. que, el pagaré No. 106047457, se encontraba en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dicho instrumento hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Claudia Juliana Pineda Parra se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

23 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00609 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Jorge Alexander Marín Cardona
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria del título valor base de ejecución, pagaré No. 106047457, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** a través de su representante legal en contra de **Jorge Alexander Marín Cardona** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 106047457**

1. **\$49.212.479.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré No. 106047457 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **25 de enero de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

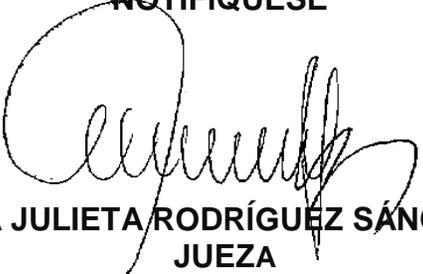
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra identificada con C.C. 37.753.586 y portador de la T.P. 139.702 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido.

**Quinto. Advertir** a la apoderada de la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré No. 106047457, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, allega escrito de medidas cautelares, solicitando que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras que describe en la solicitud de medidas cautelares. A su despacho para proveer

23 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00609 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Jorge Alexander Marín Cardona
Asunto:	- Oficia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en razón de la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, consistente en decretar el embargo de las cuentas que posea la demandada en las entidades financieras que relaciona en el escrito de medidas cautelares, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que no menciona el número de la cuenta que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordenará oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad de la acá demandada, Jorge Alexander Marín Cardona identificado con C.C. No. 1.058.816.833 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

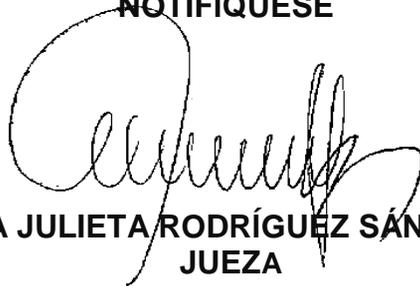
De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Oficiar** a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad

del acá demandado, Jorge Alexander Marín Cardona identificado con C.C. No. 1.058.816.833 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.  
26 de octubre de 2020

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00627 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado:	Iván José Jaramillo Restrepo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Toda vez que no se desprende solicitud de medidas cautelares, puesto que, la solicitud que impetró el apoderado de la parte actora consiste en oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe el número de cuentas de las cuales sea titular el demandado Iván José Jaramillo Restrepo y la respectiva entidad de estas, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo reglado en el artículo 245 del C.G.P., deberá la parte actora indicar el lugar en donde se encuentra el original de los documentos denominados pagaré No. 50732497 y 7905006287.

**NOTIFÍQUESE**

*[Firma manuscrita]*  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer. 27 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00629 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Mercallantas S.A.S.
Demandados:	Full Transporte S.A.S. Gabriel Ignacio Barrera Uribe
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.

2. Deberá la parte actora indicar donde se encuentra el título valor original base de la presente ejecución, en caso de no tenerlo a su cargo, denunciará donde se encuentra, lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previos a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 27 de octubre de 2020.

**Maria Alejandra Castañeda**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00630 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Claudia Adriana Villegas Mejía
Cónyuge supérstite:	Oscar De Jesús Ochoa Mazo
Interesada en calidad de hija de la causante:	Kelly Alejandra Ochoa Villegas
Herederero en calidad de hijo de la causante:	Jonathan Ochoa Villegas
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Kelly Alejandra Ochoa Villegas, en calidad de heredera hija de la causante, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 487 y 489 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código General del Proceso, deberá la parte actora darle presentación personal al poder allegado, ahora bien, si lo que se pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante otorgar el poder mediante mensaje de datos, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante.
2. Deberá la parte demandante afirmar bajo la gravedad del juramento, mismo que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor Jonathan Ochoa Villegas e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso, se deberá solicitar que dentro del presente trámite sucesoral, también se adelante la liquidación de la sociedad conyugal que se encuentra disuelta con ocasión al fallecimiento la causante Claudia Adriana Villegas Mejía, o si no es del caso, se deberá aportar prueba idónea de conformidad con la legislación colombiana, que dicha sociedad conyugal se encuentra debidamente liquidada.

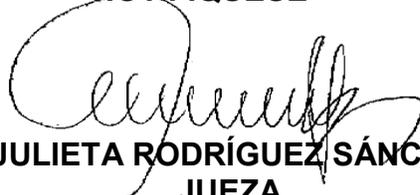
Cabe advertir que, si bien la parte actora manifiesta que los bienes relacionados en el escrito de demanda son de propiedad únicamente de la causante y fueron adquiridos antes de contraer matrimonio, lo cierto es que, durante el tiempo de la convivencia esos bienes han adquirido un mayor valor sobre el cual fueren comprados, por ende, este mayor valor hace parte del haber social, de conformidad con lo establecido en el artículo 1781 y s.s. del Código Civil.

4. Siguiendo con lo anterior y de conformidad con el numeral 5 artículo 489 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, presentar un inventario completo donde se relacionen los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, advirtiendo que el mayor valor que ha adquirido los bienes relictos, se debe tomar como un pasivo de la sucesión, a favor del cónyuge superviviente.

5. De conformidad con numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tenga del señor Oscar De Jesús Ochoa Mazo, y de no conocerla, así deberá manifestarlo de conformidad con el parágrafo 1 del mismo artículo.

6. Deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a todas las partes interesadas en el presente trámite sucesoral a través de correo físico o electrónico, como a bien tenga, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Angela María Duque Ramírez en calidad de suplente del representante legal de la sociedad Vinculo Legal S.A.S., sociedad que funge como endosatario al cobro de la parte actora que, los pagarés sin número suscritos el 06 de febrero de 2012 y 24 de septiembre de 2019, se encontraban en poder de la entidad demandante, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Ángela María Duque Ramírez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.  
27 de octubre de 2020.

*Elizabeth P.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo  
Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00632 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A&F Cocina Creativa S.A.S. Ana Sofía Mejía Posada
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, pagarés sin número suscritos el 06 de febrero de 2012 y 24 de septiembre de 2019, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Despacho, librará mandamiento en la forma que lo considere legal, aunado a la literalidad del título, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P. y el artículo 626 del C. de Co.

## RESUELVE

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** a través de su representante legal en contra de **Av** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré sin número suscrito el 06 de febrero de 2012.**

1. **\$10.008.608** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré sin número suscrito el 06 de febrero de 2012 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **17 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Respecto al pagaré sin número suscrito el 24 de septiembre de 2019.**

1. **\$7.063.226** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré sin número suscrito el 24 de septiembre de 2019 objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **06 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

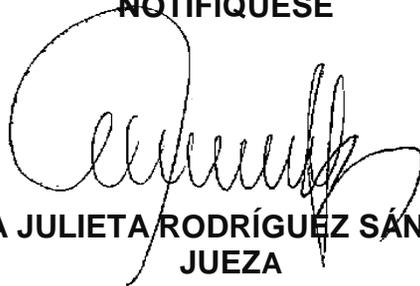
**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Actúa como endosatario al cobro la sociedad Vinculo Legal S.A.S., a través de su representante legal suplente Ángela María Duque Ramírez identificada con C.C. 32.182.355 y T.P. 142.381 del C. S. de la J. en virtud del endoso que realizó ALIANZA SGP S.A.S. sociedad que funge como apoderado especial de Bancolombia S.A.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés sin número suscritos el el 06 de febrero de 2012 y 24 de septiembre de 2019, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name below.

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. Asimismo, le informo que intente comunicarme con la apoderada judicial al teléfono 448 38 38, lo anterior, a fin de constatar la tenencia del título ejecutivo, por tal razón, se hace necesario requerirla. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Ana Maria Ramirez Ospina, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de octubre de dos mil veinte (2020).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00634 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edison Andrés Bedoya Correa
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Requiere parte actora para acreditar tenencia en original de los documentos base de recaudo -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con Nit. 890.300.279-4, en contra de **EDISON ANDRÉS BEDOYA CORREA**, con C.C.1.007.102.566, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$34.868.657,17**, como capital contenida en el pagaré suscrito el 04 de septiembre de 2019.

b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 21 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$31.369.497,32**.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, con T.P 175.761 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependientes judiciales de la citada profesional a los indicados en el escrito de la demanda.

**Séptimo.** Para efectos de la continuidad de la presente ejecución, requiérase a la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 245 del Código General del Proceso, para que acredite la tenencia en original del pagare suscrito el 04 de septiembre de 2019, con la advertencia, que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del mismo, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora jueza, informándole que la parte actora allega escrito de medidas cautelares. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de octubre de dos mil veinte.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte.

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00634 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Occidente SA
Demandado:	Edison Andrés Bedoya Correa
Asunto:	Previo embargo- Oficia

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**Numeral único.** Previo a embargar las cuentas bancarias que pueda tener la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la TRANSUNION, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la entrega de esta comunicación, informe a este Despacho, las cuentas y productos que posee el señor **EDISON ANDRÉS BEDOYA CORREA**, con C.C.1.007.102.566, en cualquier entidad financiera, indicando el número de identificación de la cuenta o producto y la entidad a la que está adscrita. Una vez incorporada la respuesta al plenario, la apoderada podrá solicitar las medidas que encuentre conducentes. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor juez, me permito informarle que la presente solicitud adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 26 de octubre de dos mil veinte.

  
**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00637</b> 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Apoyos Financieros Especializados SA
Solicitado:	Luis Alejandro Ospina Betancur
Asunto:	Inadmite Solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Aportará el historial vehicular actualizado identificado con placas HNZ 977 expedido por la secretaria de movilidad, la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso. Teniendo en cuenta que en la parte inferior del certificado expedido por el RUNT, advierten que no asumen responsabilidad sobre la veracidad de la información.

2. Indicará donde se encuentra circulando actualmente el vehículo de placas HNZ 977, objeto de la garantía prendaria, o en su defecto donde se encuentre ubicado actualmente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA